

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 17 de Marzo del 2022

## RESOLUCION JEFATURAL N° 001134-2022-JN/ONPE

**VISTOS:** El Informe N° 005392-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00622-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ZARELA DEL ROSARIO REUSCHE ALVARADO, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001825-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002537-2021-GSFP/ONPE, del 20 de agosto de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana ZARELA DEL ROSARIO REUSCHE ALVARADO (en adelante, la administrada), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta N° 012749-2021-GSFP/ONPE, notificada el 10 de septiembre de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó descargos;

Por medio del Informe N° 005392-2021-GSFP/ONPE, del 15 de noviembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00622-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 005911-2021-JN/ONPE, el 15 de diciembre de 2021 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, la administrada no presentó descargos;

#### II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información financiera de campaña electoral de las ECE 2020, en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y, en consecuencia, si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en las actuaciones que comprenden el presente PAS;

Al respecto, se debe indicar que la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento, el cual supone que no debe



imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la Administración a garantizar los derechos ligados al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”<sup>1</sup>;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 002537-2021-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante Carta N° 012749-2021-GSFP/ONPE, la cual fue dirigida al domicilio declarado por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), habiéndose dejado bajo puerta, ante la negativa de quien se encontraba en el inmueble de recibir el documento. Asimismo, se dejó constancia de las siguientes características: *2 pisos, color naranja con crema, puerta de fierro y vidrio, con suministro N° 5215956*. Esta información consta en el acta de notificación y se adjuntan fotografías;

Por su parte, el Informe Final N° 00622-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE fue notificado a través de la Carta N° 005911-2021-JN/ONPE, la cual también fue dirigida al domicilio de la administrada declarado ante el Reniec; siendo que, el documento fue recepcionado por una persona que se identificó como la madre de la administrada, pero no brindó sus datos personales. Asimismo, se consignaron las siguientes características del inmueble: *2 pisos, fachada color amarillo mango con filo guinda, portón de fierro color negro, con suministro N° 05196977*. Esta información consta en el acta de notificación y se adjuntan fotografías;

Siendo así, en apariencia se habría cumplido con el régimen personal de notificación establecido en el artículo 21 de TUO de la LPAG. Sin embargo, se advierten discrepancias en las características del inmueble, consignadas en las actas de notificación de las Cartas N° 012749-2021-GSFP/ONPE y N° 005911-2021-JN/ONPE. Esto se evidencia al contrastar las fotografías de los inmuebles en donde se efectuaron las diligencias;

---

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



En atención a ello, no se puede demostrar que las cartas precitadas hayan sido diligenciadas con los requisitos y formalidades exigidos por ley. Siendo así, no existen elementos de convicción suficientes para considerar que la administrada tuvo conocimiento oportuno del inicio del PAS seguido en su contra. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa en el caso en concreto;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002537-2021-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa de la administrada, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta el momento de su emisión, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG. En este sentido, correspondería rehacer su notificación, de ser el caso, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo;

Finalmente, e independientemente de los vicios incurridos en el procedimiento, se debe precisar que los candidatos al Congreso de la República durante las ECE 2020 tienen la obligación o, en todo caso, la exigencia de subsanar su incumplimiento, entregando los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, mediante los Formatos N° 7 y 8;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002537-2021-GSFP/ONPE, de fecha 20 de agosto de 2021, la cual dispuso iniciar el procedimiento contra la ciudadana ZARELA DEL ROSARIO REUSCHE ALVARADO, ex candidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG. Asimismo, de ser el caso, debe rehacerse su notificación, según el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

**Artículo Segundo.- REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que efectúe las actuaciones pertinentes conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** a la ciudadana ZARELA DEL ROSARIO REUSCHE ALVARADO el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**

**Jefe**

**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/hec/gha

